

El C. Salvador Santos Sierra, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. A sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 46 fracción I, 48 fracción IV, 212 fracción II, 213 Y 214 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el Honorable Ayuntamiento en Sesión Ordinaria número 01/06 de cabildo de fecha 14 de febrero del año dos mil seis, ha tenido a bien aprobar y expedir el presente:

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de éste reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio y tienen por objeto:

- I. Promover el desarrollo adecuado de una cultura de prevención de salud con el objeto de alcanzar una mejor calidad de vida.
- II. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles e infecciones de todo genero.
- III. Contribuir al establecimiento de medidas de atención medica preventiva y curativa para los habitantes del municipio.
- IV. Controlar y vigilar las actividades y servicios que se relacionen con el control sanitario de salud local de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 apartado B. de la ley de salud del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- V. Determinar obligaciones y responsabilidades para los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se realizan las actividades comerciales y de servicios regulados por el presente reglamento.
- VI. A poyar los programas de salud ya establecidos o que sean creados.
- VII. Regular el aseo y conservación de los rastros municipales.
- VIII. Regular el aseo y conservación de los panteones municipales.

Artículo 2.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por.

- I. Anfiteatro: Lugar donde se depositan los restos humanos para la práctica de la autopsia que determinara la causa de la muerte.
- II. Ataúd o féretro: Caja donde se coloca al cadáver para ser inhumado o cremado.
- III. Cadáver: Cuerpo al que le haya sido diagnosticado médicamente la muerte.
- IV. Cremación: Proceso para incinerar un cadáver.
- V. Dirección: La Dirección de Salud Pública.
- VI. Establecimiento: Lugar o lugares donde se realiza en forma habitual la actividad regulada por este reglamento.

- VII. Exhumación: Extracción de un cadáver.
- VIII. Exhumación prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que fija la ley de la materia.
- IX. Fosas o tumba: La excavación en el terreno del panteón destinado a la inhumación de cadáver.
- X. Fosa común: Lugar destinado para la inhumación de cadáveres no identificados.
- XI. Gaveta: Espacio construido dentro de una cripta para el depósito de cadáveres.
- XII. Inhumar: Sepultar un cadáver.
- XIII. Interacción: Arribo de un cadáver al municipio... restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la republica mexicana o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente.
- XIV. Introdutores de ganado o aves, personas que introducen al territorio del municipio ganado bovino, porcino, equino, ovino y caprino, así como aves y otras especies menores en pie para su venta, ya sea de manera individual o mediante uniones de tablajeros o ganaderas así como las personas que introducen carnes refrigeradas o frescas.
- XV. Ley General. Ley General de Salud.
- XVI. Ley de Salud. La Ley de Salud del Estado de Oaxaca.
- XVII. Matanceros. Son las personas encargadas de sacrificar el ganado.
- XVIII. Panteón. Lugar destinado ala inhumación e incineración y en su caso a la exhumación de restos humanos.
- XIX. Panteón horizontal. Lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.
- XX. Panteón vertical. El que se encuentra constituidos por dos o más gavetas superpuestas para depositar los cadáveres.
- XXI. Perpetuidad. Es el derecho que el Ayuntamiento le otorga al particular respecto de un predio por noventa y nueve años para inhumar un cadáver dentro del panteón municipal.
- XXII. Rastro. Lugar autorizado para el sacrificio de animales cuya carne se destine al comercio o consumo humano.
- XXIII. Regulación y control sanitario. Todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento para ordenar y controlar el funcionamiento sanitario de los establecimientos.
- XXIV. Reinhumar. Volver a sepultar restos humanos áridos o cremados.
- XXV. Restos humanos. Partes de un cadáver o de un cuerpo humano.
- XXVI. Restos humanos áridos. Osamenta resultante del natural estado de descomposición.
- XXVII. Restos humanos cremados. Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.
- XXVIII. Restos humanos cumplidos. Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima.
- XXIX. Servicios de salud. Todas aquellas acciones que se realice el gobierno federal estatal y municipal en beneficio de los

- sujetos y de la sociedad en general dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva.
- XXX. Sujetos. Toda persona o personas que trabajen en los establecimientos o realicen una actividad comercial y de servicios.
- XXXI. Tablajeros. Comerciantes a detalle de la carne en cualquiera de sus tipos.
- XXXII. Traslados. La transportación de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados de este municipio a cualquier parte de la republica o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente en la materia.
- XXXIII. Uniones ganaderas. Organizaciones que agrupan a los productores de ganado.
- XXXIV. Usuario. El receptor de los servicios ejercidos por los sujetos reglamentados por el presente reglamento y
- XXXV. Velatorio. Local destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 3.- Es competencia del Ayuntamiento, previo convenio celebrado con el Estado ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos y las actividades comerciales, industriales y de servicios que menciona este reglamento con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del municipio.

La dirección de salud efectuara la vigilancia y la verificación de los establecimientos regulado por este reglamento impondrá las sanciones y en general, desarrollara todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del municipio.

Artículo 4.- Todo establecimiento comercial, industrial y de servicios deberá contar con las condiciones necesarias para el desempeño de su actividad de acuerdo con lo establecido en los reglamentos municipales correspondientes, por lo que para efectos del presente ordenamiento observaran además los siguientes requisitos:

I.-Contar con la autorización sanitaria expedida por la autoridad competente y tenerla a la vista.

II.-Contar con iluminación, ventilación y condiciones higiénicas en las instalaciones las cuales incluirán pisos sanitarios y paredes de fácil aseo tales como cemento mosaico o pintura de aceite.

III.-Contar con el servicio de agua potable, sanitarios y lavabos los cuales deberán conservarse aseados y desinfectados.

IV.- Fumigar las instalaciones cuando menos una vez al año.

V.- Contar con las medidas de seguridad señaladas en el reglamento de la materia.

VI.- Contar con cestos para el deposito de basura debidamente tapados y

VII.- Las demás que señalen las autoridades sanitarias federales estatales y las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 5.- Los sujetos que elaboran los alimentos en los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones.

I.- Usar ropa de trabajo limpia y adecuada además de delantal mandil o bata de color blanco o claro.

II.- Cubrirse el pelo con gorro o cubrir pelo de preferencia de color blanco.

III.- Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin pintura, libre de anillos o pulseras.

IV.- Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitaran el contacto directo con el dinero.

V.- Utilizar agua purificada o desinfectada químicamente mediante cloro o blanqueador (hipoclorito de sodio de 2% al 6% 2 gotas por litro), hipoclorito de calcio (7 gramos por cada 1000 litros) yodo (al 2% 2 gotas por litro) y plata coloidal (1 gota por cada 2 litros de agua) en la elaboración de los alimentos y bebidas y en la limpieza de los utensilios de cocina.

VI.- los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa dura y de material impermeable en caso de ser metálicas deberán ser inoxidable.

VII.- Los alimentos y bebidas preparados deberán estar protegidos con plásticos vitrinas o charolas de tal forma que no tenga contacto con las corrientes de aire y polvo.

VIII.- Los trapos de limpieza deberán estar perfectamente desinfectados se deberán sumergir en agua clorada y

IX.- Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentadas en las materias.

Artículo 6.- Para la elaboración de aguas frescas, raspados, paletas y productos similares además se observara lo siguientes:

I.- Deberán elaborarse con agua purificada.

II.- Los recipientes que los contengan deberán tener tapa para protegerlos del polvo.

III.- En su caso, los recipientes en que expendan deberán ser desechables y

IV.- Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 7.- Para la elaboración de ensaladas salsas y cócteles de frutas o jugos se observara lo siguientes:

- I. Las verduras, hortalizas y frutas que se utilicen para su preparación deberán lavarse con agua potable y jabón antes de ser destinadas a la preparación y consumo. Las hortalizas deberán además desinfectarse como se especifica en la fracción V del artículo 5 del presente reglamento.
- II. Los cítricos como las naranjas, mandarinas, limas, limones, toronjas, etcétera deberán lavarse con agua y jabón antes de exprimirse y el jugo deberá extraerse para su consumo inmediato.
- III. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 8.- Todos los sujetos están obligados a someterse a un reconocimiento médico en los siguientes casos.

- I. Cuando se presuma que hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 9 de este reglamento.
- II. Cuando la dirección lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas.
- III. Cuando afirmen haber contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 9 de este reglamento.
- IV. En los demás casos que señalen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 9.- Quedan prohibido el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en los establecimientos en los siguientes casos:

- I. Si no cuenta con las autorizaciones de control sanitario.
- II. Si padecen alguna de las siguientes enfermedades:
 - a) Enfermedades venéreas e infecciones de transmisión sexual.
 - b) Herpes
 - c) Lepra
 - d) Tuberculosis
 - e) Sarna
 - f) Micosis
 - g) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis.
 - h) Difteria, sarampión, rubéola, paperas
 - i) Otras enfermedades infecto-contagiosas

Artículo 10.- Los sujetos que padezcan alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior o alguna otra de carácter transmisible están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público hasta que desaparezca el padecimiento y un médico lo certifique. Para efectos de este reglamento son responsables solidarios de los sujetos los propietarios o administradores de los establecimientos o los propietarios o poseedores de los puestos a que se refiere el artículo 31 del presente reglamento.

Artículo 11.- En la realización de las fumigaciones los particulares deberán cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Protección civil.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 12.- Son autoridades competentes en materia de salud en el municipio:

El Presidente Municipal
El Regidor de Salud
La Dirección de Salud

CAPITULO III

DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SALUD

Artículo 13.- El comité Municipal de Salud en un órgano auxiliar del Ayuntamiento en la consulta y participación para la protección de la salud en el territorio del municipio se integrará por:

- I. El presidente municipal, quien fungirá como presidente del comité
- II. El Regidor de Salud
- III. El Director de Salud
- IV. El Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Estatal correspondiente o un representante permanente de éste.
- V. Vocales; Representantes de diversas entidades públicas, sectores e instituciones públicas y privadas, instituciones educativas y de investigación, organizaciones sociales y especialistas en materia de salud, quienes serán propuestos por el Presidente Municipal el Regidor del ramo y el Director de Salud.

Artículo 14.- Son atribuciones del Comité Municipal de Salud.

- I. Participar en la elaboración del diagnóstico de salud y emitir opiniones en esta materia.
- II. Elaborar el Programa Anual de Actividades, con base en la priorización y jerarquización de problemas y necesidades de la comunidad identificadas en el diagnóstico de salud.
- III. Difundir entre la población los planes de trabajo, promoviendo la participación organizado de la comunidad.
- IV. Gestionar ante la autoridad competente la capacitación en salud para el mejor desempeño de las actividades.
- V. Realizar reuniones trimestrales con todos sus miembros con la finalidad de organizar el trabajo.
- VI. Gestionar ante las instituciones públicas sociales, privadas y ante la población en general el apoyo material o financiero necesario para el desarrollo del programa.

- VII. Participar en la ejecución y coordinación del programa de actividades.
- VIII. Evaluar semestralmente los resultados finales del programa de trabajo comparando lo planeado con los avances.
- IX. Informar en asamblea general a los habitantes y las autoridades los resultados obtenidos y su impacto en la comunidad.
- X. Invitar y organizar a las personas de la comunidad para que participen como promotores de salud voluntarios y contribuir a su capacitación.
- XI. Apoyar en la capacitación dirigida a los grupos organizados, en especial en el paquete básico de servicios de salud.
- XII. Motivar en coordinación con el equipo de salud a los promotores voluntarios y miembros del Comité que se hayan distinguido en el servicio a la comunidad otorgándoles reconocimientos.
- XIII. Procurar que sus integrantes asistan a los cursos de capacitación y adiestramiento organizados por el personal de salud.
- XIV. Supervisar que en los centros de salud se brinde una atención adecuada
- XV. Enviar un informe trimestral a la Dirección la cual procederá previo análisis a enviarlo a Servicios de Salud de Oaxaca y a la Jurisdicción Sanitaria número 3.
- XVI. Presentar el Plan de trabajo ante el Cabildo para su vinculación al Plan de Desarrollo Municipal.
- XVII. Nombrar los subcomités que considere necesarios.
- XVIII. Capacitar de manera conjunta a los subcomités en especial en el paquete básico de servicios de salud.
- XIX. Gestionar las quejas de los ciudadanos que le formulen con relación a la prestación de los servicios de salud.
- XX. Cooperar con la Dirección y las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal estatal y federal para el cumplimiento de los objetivos que señala el presente reglamento y.
- XXI. Las demás que lo otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- El Comité Municipal de Salud se regirá por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

Artículo 16.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, principalmente en lugares cerrados así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el municipio.

Artículo 17.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo e tabaco en el municipio comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadores a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores.
- II. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en los lugares públicos.
- III. La prohibición de fumar en los lugares cerrados y en los edificios públicos del Ayuntamiento que se señalan en el presente reglamento y.
- IV. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la promoción de su abandono.

Artículo 18.- Las acciones para la ejecución de los programas contra el tabaquismo que expidan los gobiernos federal o estatal se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- El Ayuntamiento firmará los convenios necesarios con los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca para que en apoyo de los habitantes del municipio se impartan los cursos necesarios de capacitación

Artículo 20.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación del presente reglamento entre los habitantes del municipio.

Artículo 21.- Excepto en las áreas a que se refiere el artículo 26 del presente reglamento, queda estrictamente prohibido fumar en el interior de los edificios y unidades que a continuación se enumeran:

- I. Edificios públicos que sean propiedad del Ayuntamiento o inmuebles en los que estén instaladas sus dependencias.
- II. Cualquier instalación en la que se presten servicios públicos federales estatales o municipales ya sea directamente por instituciones públicas o por particulares.
- III. Unidades hospitalarias y clínicas de cualquier sector público o privado.
- IV. Instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, profesional de educación especial de educación técnica y similar ya sean públicas y privadas, localizadas en el municipio.
- V. Unidades vehiculares del servicio público y privado de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio.
- VI. Las demás que determinen el Ayuntamiento.

Artículo 22.- En los establecimientos y locales cuyo giro mercantil sea el expendio al público de alimentos y bebidas, se deberán delimitar de acuerdo con el número de mesas con que cuentan, las secciones reservadas para no fumadores. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada. Los propietarios poseedores administradores o responsables de los locales

aquí mencionados dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que se respete la indicación de fumar o no fumar en cada una de las secciones señaladas a que se refiere este artículo. En el caso de que alguna persona fume en la sección de no fumadores, deberán exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa deberán negarse a prestar sus servicios al infractor si el infractor persiste en su conducta, deberán dar aviso a la autoridad municipal competente.

Artículo 23.- Los propietarios poseedores, administradores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, deberán establecer un mínimo de una mesa para la sección de fumadores por cada cinco mesas de la sección de no fumadores.

Artículo 24.- En los edificios e instalaciones de carácter público a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento, se destinará un área para que los trabajadores visitantes o usuarios que así lo deseen puedan fumar la cual deberá:

- I. Estar aislada de las áreas de trabajo
- II. Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire.
- III. Ubicarse de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio; y
- IV. Estar identificada como área de fumar, con señalización clara y visible.

Artículo 25.- En los edificios públicos a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento deberán fijarse en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido hacerlo. Fuera de las áreas reservadas para fumadores no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

Artículo 26.- En el caso de los servicios públicos concesionados por el Ayuntamiento se establecerá la condición para que el concesionario adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento dentro de las instalaciones destinadas a brindar el servicio público.

Artículo 27.- Los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal centralizada que ocupen o utilicen las instalaciones a que se refiere el artículo 21 del presente reglamento o los concesionarios de los servicios públicos de carácter municipal, según el caso coadyuvarán a que en dichas instalaciones se observe lo dispuesto en el presente reglamento, así como a difundir sus beneficios entre sus trabajadores usuarios y visitantes.

Artículo 28.- Cuando alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior o sus subordinados adviertan que alguien está fumando fuera de

las áreas reservadas para ello deberá exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a las áreas identificadas para tal propósito.

CAPITULO V

MERCADOS , Y MERCADOS TEMPORALES O TIANGUIS.

Artículo 29.- La Dirección por conducto de sus inspectores municipales, verificará que los mercados, y mercados temporales o tianguis cumplan con las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

Artículo 30.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y tianguis estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el mantenimiento de sus locales y se sujetarán a las disposiciones que señala este reglamento, en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 31.- Los locatarios o personas encargadas de puestos que ofrezcan alimentos o bebidas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro.

II.- Cubrirse el cabello con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco.

III.- Mantener las manos limpias, con las uñas cortadas, sin pintura libres de anillos o pulseras.

IV.- Los establecimientos que elaboran platillos con leche, queso fresco, crema, carnes, embutidos, pescados y mariscos deben contar con equipo de refrigeración.

V.- El hielo que se utilice para la preparación de alimentos deberá ser potable y mantenerse protegido de los insectos y el polvo mediante capelos. De requerirse hielo para el enfriamiento o la conservación de los alimentos, éste no podrá estar en contacto directo con los productos a excepción de los locatarios cuyas actividades sean del área de pescadería.

VI.- Las materias primas que se utilicen en la preparación de alimentos serán autorizadas por la autoridad sanitaria.

VII.- Para la exhibición de los alimentos o bebidas se deberá contar con vitrinas sanitarias protegidas con vidrio, acrílico u otro material que impida el contacto de estos con insectos o partículas de polvo.

VIII.- El puesto o vehículo de cualquier tipo deberá estar exento de sustancias tóxicas o animales.

IX.- Queda prohibido comer, beber, fumar, escupir, toser o estornudar en áreas de elaboración y manejo de alimentos y bebidas.

X.- Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con el dinero.

XI.- El lavado de utensilios deberá efectuarse siempre con agua limpia tal como se especifica en la fracción V del artículo 5 del presente reglamento. El agua no podrá ser reutilizada y,

XII.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias

CAPITULO VI RASTROS

Artículo 32. La Dirección de salud, por conducto de sus inspectores municipales deberán vigilar que los rastros cumplan con las siguientes disposiciones:

- a) Que se verifique la sanidad de los animales.
- b) Que se vigile el estado sanitario de la carne.

Artículo 33.- Los matanceros deberán observar en el desempeño de su labor lo siguiente:

- a) Presentarse aseados
- b) Usar uniformes bota de hule, mandil, porta cuchillos, cubre bocas y cofia
- c) Mantener limpio y aseado el lugar que le corresponde en el ejercicio de su función.
- d) Contar con el certificado médico otorgado por un Centro de Salud, el cual deberá ser renovado anualmente y exhibirlo cuantas veces se le requiera y,
- e) Cualquier otras disposición que considere la Dirección de salud.

Artículo 34.- La Dirección establecerá los requisitos sanitarios relativos al manejo tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio tomando en cuenta lo establecido por la Ley General de Salud, la Ley Estatal de salud y la norma oficial Mexicana NOM-ZOO-009, del proceso sanitario de la carne.

Artículo 35.- Según lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995, para el transporte de productos provenientes de la matanza deberán utilizarse vehiculos remolques o contenedores, isotémicos, refrigerantes o frigoríficos, con las siguientes características:

I.- Deberán ser cerrados, equipados con percha, donde colgarán las canales y taras para las vísceras.

II.- La temperatura para productos refrigerados será no superior a los 4 grados centígrados, y para productos congelados se mantendrá inferior a los 0 grados centígrados.

III.- Las superficies interiores serán impermeables, lisas con uniones cóncavas en todos los ángulos, de fácil limpieza y desinfección para evitar la salida de líquidos:

IV.- Las puertas deberán cerrar herméticamente, de manera que se impida la salida de líquidos.

V.- El personal responsable de transportar los productos deberá portar vestimenta higiénica, cabello y uñas cortas, y está obligado a que los instrumentos de trabajo se encuentren en las mejores condiciones de limpieza; y

VI.- El personal de transporte sanitario deberá realizarse un examen médico y clínico por lo menos una vez al año, debiéndose presentar los resultados a través de un certificado médico de una institución oficial.

CAPITULO VII

PANTEONES

Artículo 36.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular el control sanitario de los panteones, en los términos de la Ley General de salud y Ley Estatal de salud. El capítulo también tiene el propósito de regular el mantenimiento y aseo de los panteones localizados en el territorio del municipio, incluidas las congregaciones.

Artículo 37. Los panteones son bienes inmuebles destinados a un servicio público, los cuales constituyen el Patrimonio del Gobierno Municipal.

Artículo 38. La aplicación del presente reglamento corresponde en la esfera de sus respectivas competencias.

I.- Al regidor de Salud.

II.- Al director de salud.

Artículo 39. Los familiares o titulares de los derechos de uso de una fosa, gaveta o nicho, independientemente del régimen de que se trate, están obligados a su mantenimiento aseo y conservación.

Artículo 40.- La dirección de Salud proveerá lo necesario a fin de que los panteones se encuentren siempre limpios de maleza, así como no existan depósitos de agua sucia para evitar la propagación de plagas de chaquiste y moscos transmisores del dengue.

CAPITULO VIII CONTROL SANITARIO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 41. Para efectos de este capítulo, el control sanitario de animales domésticos se refiere a la aplicación de los programas de vacunación, eliminación y esterilización que se realizan para la prevención de la rabia animal y otras enfermedades infecciosas para el ser humano.

Artículo 42. Se prohíbe dejar sueltos en la vía pública toda clase de animales.

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de animales domésticos dentro del territorio municipal, están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento siendo responsable subsidiarios los propietarios o poseedores de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 44. Toda persona esta obligada a proporcionar información que requiera la autoridad en materia de animales domésticos, esta información deberá ser requerida con todos los arreglos legales.

Artículo 45. La autoridad municipal dispondrá previo informe veterinario aportado por la autoridad sanitaria competente, el sacrificio sin indemnización alguna, de los animales respecto de los que hubiesen diagnosticado rabia u otra enfermedad que ponga en peligro a otros animales de la zona o que representen un riesgo para los humanos.

Artículo 46. Las personas que ocultasen casos de rabia u otra enfermedad en animales o dejasen en libertad al animal que la padezca, serán denunciadas al ministerio público.

Artículo 47. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales domésticos dispondrán obligatoriamente de áreas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a las disposiciones sobre autorización y registro de establecimientos comerciales de animales en zona urbana.

Artículo 48. El propietario o poseedor de un animal doméstico es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas controlando su agresividad, aseo y en general todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

En los casos de declaración de epizootias los propietarios de animales cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades municipales estatales o federales competentes.

Artículo 49. La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas sujeta a mantener en condiciones higiénicas, tanto a los animales como el lugar

donde permanezcan los mismos. El resguardo de los animales domésticos deberá tener las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de molestias y riesgo a los vecinos en general.

Artículo 50. La autoridad municipal decidirá lo que proceda en caso, según informe que emitan los inspectores competentes de regulación sanitaria federal, estatal o municipal conjunta o separadamente como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se establezca que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda local los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y sino lo hicieran voluntariamente, después de ser requerido para ello lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia de la autoridad.

Artículo 51.- La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría se sujetaran a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanismo vigente en cuanto a las zonas en que esté permitido.

Artículo 52.- Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en sus casos sacrificados.

Artículo 53. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recolección y tratamiento posterior de animales muertos será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o probado, cuando así se demuestre. En caso de incumplimiento de esta disposición
- b) Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción cuando no se encontrara en el registro administrativo a identidad del propietario del animal muerto. En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones procederán a la imposición de multa correspondiente. El particular que demande voluntariamente la prestación del servicio de limpia pública para tirar el animal muerto, deberá pagar la cuota correspondiente.

Artículo 54. Previamente la instalación y funcionamiento de cualquier establecimiento que tenga temporal o permanentemente animales, se exigirá la autorización zoosanitaria y registro municipal que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por la Comisión de salud municipal, ecología y obras públicas

Deberán contar con un medio veterinario zootecnista titulado y coadyuvante aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, como lo marca la NOM-012-ZOO-1993, quien será el responsable de la atención de dichos animales, solidariamente con el dueño poseedor del animal.

Artículo 55. En la zona urbana de la Cabecera Municipal, queda prohibido establecer criaderos de animales.

En la zona urbana, queda prohibido tener cerdos, chivos y borregos

Artículo 56. La tenencia de perros en viviendas urbanas estará condicionada a:

- I. Que el tenedor acondicione un lugar higiénico para alojar el animal
- II. Que cuente con la valoración de ausencia de riesgo sanitario
- III. La inexistencia de incomodidades, molestias o quejas reiteradas de los vecinos al respecto de los males olores, ladridos excesivos, fuentes de infección o proliferación de parásitos

Artículo 57. En la vía pública los perros deberán ser conducidos por personas capaces e idóneas, sujetos con cadenas, correa o cordón resistentes con el correspondiente collar con el dispositivo de control censal y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo requiera.

Artículo 58. Los propietarios poseedores, o quienes conduzcan perros deberán impedir que estos depositen excremento en la vía pública. En todo caso, la persona que conduzca el animal, está obligada a llevar consigo una bolsa o envoltorio adecuado para introducir, las heces fecales y deberá depositarlos en los basureros.

Son responsables subsidiarios por las faltas que cometan quienes conduzcan el animal los propietarios de los mismos.

Artículo 59. Se prohíbe el traslado de perros en medios de transportes públicos pasajeros, salvo que estos estuviesen dotados en lugares especialmente dedicados a ese fin, con dispositivo pertinente, bajo condiciones sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los pasajeros.

Esto no aplica para los perros adiestrados que son manejados por personas menos validas.

Artículo 60.- El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa a la seguridad del tráfico.

Artículo 61. Se prohíbe a los propietarios o poseedores de perros que permitan la entrada o permanencia de estos en toda clase de locales o

vehículos destinados a fabricación, venta almacenamiento, manipulación, consumo y transporte de alimentos, los dueños encargados de estos son responsables solidarios.

Artículo 62. Se prohíbe la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos deportivos y culturales con excepción de las muestras o exposiciones caninas u otras actividades siempre que se encuentre con autorización escrita de la autoridad municipal igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perro en las piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

Artículo 63. Los perros guardianes de solares, obras locales, establecimientos o casa habitación, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daño a personas o casas ni perturbar la tranquilidad ciudadana.

Artículo 64. Los propietarios o encargados de perros están obligados a:

a) Censarlos de forma obligatoria a partir de los 4 meses de edad, en la Dirección de salud pública municipal, requisitando el formato que para tal efecto se le otorgue para control censarlo se entregará la tarjeta del censo canino, medalla u otro dispositivo que establezca la autoridad municipal.

Si mediante autorización expresa el Ayuntamiento otorgar la facultad de trámites ante el registro del censo canino a los veterinarios con título y cédula profesional y autorizada por la Comisión de Salud Municipal, el veterinario queda obligado a remitir una relación que contenga los datos correspondientes del propietario así como del animal.

b) Tramitar en un plazo de 10 días cualquier modificación en estos datos censales cambio de domicilio, venta, cesión o muerte del animal ante la Dirección de Salud Municipal.

A) Practicarle a su perro por lo menos una vez al año análisis de sangre para la detección de enfermedades, realizado por un medico veterinario con título y cédula profesional

Artículo 65. Los perros que se encuentran en la vía pública desprovistos de collar o sin las identificaciones previstas en el presente reglamento, serán recogidos por la autoridad municipal a quien esta designe y resguardados en las instalaciones provistas para el efecto, donde permanecerán hasta por tres días a disposición de sus dueños, quienes en su caso deberán pagar una sanción y gastos que proceda para poder retirarlos.

Si el animal fue recogido por la autoridad por carecer de medalla o dispositivo de control, el propietario o poseedor deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de que se autorice el retiro. Cuando el perro recogido fuera portador de identificación suficiente se notificará a quien se encuentre registrado como propietario computándose desde ese momento el plazo establecido párrafo primero.

Artículo 66. Los perro que no hayan sido retirados en el plazo establecido en el artículo anterior, permanecerán durante un máximo de cuatro días más, plazo en el que podrán ser cedidos a personas que lo solicite y se

comprometa a regularizar la situación sanitaria del animal. Transcurrido este plazo los perros no rescatados ni cedidos se sacrificarán bajo el control veterinario y procedimientos técnicos de manera indolora y rápida.

Artículo 67. Quien se viera acometido por algún perro podrá defenderse de él incluso herido, si de otro no pudiera defenderse de sus ataques.

Artículo 68. Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias y al Servicio Municipal competente a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal.

Los propietarios o poseedores de los perros agresores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 69. Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario y sanitario de la autoridad municipal sanitaria competente durante el periodo de tiempo que estos determinen, en el lugar que este determine.

A petición del propietario y previo informe favorable de la autoridad municipal sanitaria competentes, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal este debidamente documentado y controlado sanitariamente en todo caso los gastos ocasionados serán por cuenta del propietario del animal.

Artículo 70. Es obligación del propietario o poseedor de perros, el practicarles por lo menos una vez al mes baño garrapaticida con el fin de controlar la reproducción de estos ectoparásitos.

Artículo 71. Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere este Reglamento.

1. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible.
2. Abandonarlos en vivienda o desalquiladas, solares jardines o en la vía pública.
3. Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados para el efecto y que cuenten con la autorización municipal correspondiente.
4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
5. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
6. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha
7. Dejarlos a intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
8. Organizar peleas de animales, con excepción de las autorizadas en las leyes estatales y siempre previa autorización de las autoridades competentes.
9. Organizar campañas de vacunación o esterilización sin contar con un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional.

10. Prestar servicios de estética canina, venta de productos farmacéuticos, alimentos para su consumo animal así como la venta de biológicos y la aplicación de estos sin contar con un médico veterinario zootecnista titulado y coadyuvante aprobado por la secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural pesca y Alimentación, responsable como lo marca la Norma Oficial Mexicana NOM-012-ZOO-1993.

Artículo 72. Quienes injustificadamente infringieron daños graves o cometieron actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, doméstico o salvajes mantenidos en cautiverio, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Las personas que presencien actos que pueden constituir una violación al presente Reglamento tienen el deber de anunciar a los infractores ante la autoridad municipal sanitaria competente.

Artículo 73. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal podrán ser decomisados si sus propietarios o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Una vez decomisadas se podrán ceder o sacrificar en los mismo términos del presente Reglamento.

Artículo 74. Queda prohibido, dentro del territorio municipal el confinamiento de animales exóticos o en peligro de extinción en jaulas, isleta y otros espacios que impidan o restrinjan su actividad natural. Sólo se autorizarán parques zoológicos con las instalaciones y dimensiones necesarias, para que las especies que en ellos se exhiban gocen de libertad seguridad. Los administradores de estos parques procuraran mejorar las condiciones ambientales propias de cada especie y otorgaran a los visitantes la protección y seguridad necesarias para introducirse a las reservas animales. Será obligación de los encargados de esta reserva y albergues evitar el maltrato de los animales por parte de los visitantes.

Artículo 75. El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia y dentro de sus programas difundirá por los medios apropiados, el contenido de este reglamento inculcando en el niño, en el adolescente y en el adulto el respeto hacia todas las formas de vida animal.

Artículo 76. Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada en peligro de extinción o que manifieste fiereza o peligrosidad. La persona que viole esta disposición será sancionada en los términos de este reglamento, sin perjuicio de las sanciones contempladas en las leyes aplicables.

Artículo 77. El propietario poseedor o encargado de un animal que cause daños a terceros en la vía pública, será responsable de los daños provocados en términos de lo previsto en el código civil del estado; pero si se demuestra que los daños fueron causados por descuido, negligencia o provocación del propietario se le impondrán las sanciones previstas en este reglamento.

Artículo 78. Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales, los siguientes casos:

I. Los actos u omisiones carentes de un sentido humano y razonable que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten directa o indirectamente su salud

II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad o grave negligencia y,

III. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal de manera que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud

Artículo 79. La captura por motivo de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen en la calle sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica. Se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto quienes evitaren cualquier acto de crueldad tormento o escándalo público.

Todo animal que sea capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 24:00 horas siguientes, acreditando la posesión y cubriendo los gastos que se hayan ocasionado con su estancia. En caso de que el animal no sea reclamado en el plazo mencionado por su dueño, las autoridades municipales podrán donarlo o, en su caso sacrificarlo con alguno de los métodos que se precisan en el presente Reglamento, queda prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como la utilización de ácidos corrosivos, esticnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

Artículo 80. Toda persona física o moral que se dedique a la cría de animales domésticos o de servicio, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, con el fin de que los animales reciban un trato disponer de todos los medios necesarios, con el fin de que los animales reciban un trato humanitario.

Artículo 81. El comercio de animales se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento, todo establecimiento que venda animales deberá contar con las instalaciones y elementos necesarios que garanticen su bienestar respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

Artículo 82. El establecimiento que no se sujete al precepto anterior y demás relativos del presente reglamento, se presumirá clandestino y los propietarios administradores o encargados de éstos se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes contempladas en el presente ordenamiento.

Artículo 83. Todo evento social que utilice como medio de diversión o de espectáculos a animales, deberá observar las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 84. En los espectáculos con animales se deberán observar las mayores consideraciones para que no tengan un sufrimiento prolongado y sean sacrificados con el apoyo de los veterinarios.

CAPITULO IX

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 85. La dirección podrá aplicar las medidas de seguridad que considere oportunas cuando exista un riesgo inminente para la población, en contravención de las disposiciones del presente reglamento. Las medidas de seguridad pueden ser.

I. Retiro de mercancías o de los animales regulados por el presente ordenamiento.

II. Desocupación o desalojo total o parcial de los establecimientos comerciales industriales y de servicios;

III. Prohibición para utilizar establecimientos comerciales, industriales y de servicios

IV. Evacuación de inmuebles

V. Clausurar los establecimientos comerciales, industriales y de servicio y,

VI. Cualquier otra acción o medida que tenga como fin evitar daños a la salud de las personas.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el presente reglamento y demás ordenamientos reglamentarios y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 86. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

I.- Cuando exista riesgo implique la propagación de enfermedades para la población.

II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Las medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita o verificación.

III. Cumplidas las anteriores condiciones, la Dirección podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio

Artículo 87. En los demás servicios y actividades regulados por el presente reglamento podrán adoptarse las medidas de seguridad que la autoridad competente considere conveniente debiendo indicar al afectado, cuando así proceda las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas así como los plazos para su realización con el fin de que una vez cumplidas estas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO X

SUPERVISION

Artículo 88. La dirección, en coordinación con inspectores municipales realizará la verificación sanitaria de los establecimientos y los servicios, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPITULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 89. Las sanciones por infracciones contempladas en este reglamento podrán consistir en:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación
- III. Multa, y
- IV. Clausura.

Artículo 90. Las sanciones por violaciones al capítulo de protección a los no fumadores consistirán en:

- I. La observancia a lo dispuesto en el artículo 21, del presente reglamento será sancionada con amonestación o apercibimiento. Cuando se trate de reincidencia por tercera ocasión y sucesivamente, se sancionará con una multa de dos hasta cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca. Las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos y demás empleados adscritos a la administración pública municipal centralizada y descentralizada, serán impuestas por la Contraloría interna y notificadas por la Tesorería Municipal; y,

II. Se sancionará con multa de dos hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 23 del presente reglamento.

Artículo 91. Las sanciones por violaciones al capítulo de mercados y tianguis consistirán en:

I. Amonestación a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 31 del presente reglamento

II. Multa administrativa hasta por cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones III a VIII y XI del artículo 31 del presente reglamento.

III. Clausura temporal hasta por treinta días naturales y multa, hasta por ciento días el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones IX y X del artículo 31 del presente reglamento y,

IV. Clausura definitiva se procederá a la clausura definitiva a quien incurra con motivo del ejercicio de actividades comerciales o de servicios, que señala el Artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 92. Las sanciones por violaciones al capítulo de rastros consistirán en:

I. Amonestación a quien por primera ocasión, contravenga las disposiciones del presente Reglamento, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud de la población y la irregularidad sea susceptible de corregirse.

II. Multa administrativa hasta por cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento y ponga en peligro la salud en forma imprudencial o por ignorancia manifiesta.

III. Multa administrativa hasta de cien días el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento por negligencia grave o intencionalidad con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana.

IV. Clausura definitiva, se procederá en los siguientes casos.

- a) Cuando se infrinja reiteradamente las disposiciones de este reglamento.
- b) Cuando las actividades que se realicen pongan en grave riesgo la salud de la población y,
- c) En cualquier otro caso ordenado por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 93. Las sanciones por violaciones al capítulo de panteones consistirán en:

Multa administrativa hasta por cien días al salario mínimo general, vigente en estado de Oaxaca, a quien realice conductas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 94. Las sanciones por violaciones al capítulo VIII de control sanitario y protección a los animales domésticos consistirán en:

I. Multas hasta por cincuenta días el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca.

a) A quien mantenga algún animal doméstico en condiciones inadecuadas de existencia.

b) A quien no levante las heces fecales que sus animales dejen en la vía pública o áreas municipales, incluidas las áreas verdes.

c) A los sujetos que infrinjan en lo dispuesto en este reordenamiento y que en el cuerpo del mismo, no tuviere señalada una sanción especial, tomando en consideración la gravedad de la falta, la intención con la cual fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Artículo 95. La violación a las disposiciones del presente reglamento que no se contemplan en los artículos que anteceden se sancionarán con multa equivalente hasta por cien días el salario mínimo general en el Estado de Oaxaca.

Artículo 96. Para los efectos de este capítulo se considera reincidencia cuando el infractor dentro de un periodo de 365 días naturales, cometa más de dos veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 97. La aplicación de las sanciones económicas será sin perjuicio de que la Dirección o demás autoridades, competentes, adoptan las medidas de seguridad que procedan, hasta que se corrijan las irregularidades.

Artículo 98. Se procederá a la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento en los siguientes casos:

Cuando por violación reiterada a los preceptos de este reglamento se ponga en peligro la salud de las personas.

Cuando se comprueba que las actividades que se realizan en un establecimiento comercial o de servicios violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo un peligro grave para la salud.

CAPITULO XII RECURSOS

Artículo 99. Se entiende por recurso todo medio de impugnación de que disponen los particulares, cuando consideren que sus derechos están siendo afectados, para obtener de la Autoridad Municipal una revisión del acto impugnado con la finalidad de que se revoque, modifique o lo confirme el acto impugnado.

Artículo 100. Las resoluciones que se dicten por las infracciones cometidas, podrán ser reclamadas, salvo en caso urgente o de marcado interés público a juicio de la autoridad municipal, podrá suspender la ejecución de la resolución impugnada cuidando siempre, sin embargo de adoptar las providencias adecuadas par la salvaguarda de los Derechos del Municipio.

Artículo 101. Los recursos que los particulares interpongan deberán ejecutarse a lo ordenado por la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y/o las aplicadas supletoriamente a lo no previsto en el presente Reglamento

T R A N S I T O R I O S .

UNICO.- El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos una vez que sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil siete.

